

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> (excepto tubo)	08.03.73.1	10
Demás potas congeladas (excepto tubo)	08.03.73.1	10
Tubo de pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i>	08.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	08.03.73.2	10
Otros cefalópodos congelados.	08.03.71	10
	08.03.79	10
	08.03.81	10
	08.03.89.1	10
Lenguado fresco	08.01.78.1	10
Lenguado refrigerado	08.01.78.2	10
Merluza y pescadilla fresca.	08.01.74.1	10
Merluza y pescadilla refrigeradas	08.01.74.2	10
Contollos vivos	08.03.37.2	70.000
		Pesetas Tm. P. E.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	36.000
	15.07.74	36.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4	36.000
	15.07.87	36.000
		Pesetas Tm. P. N.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	22.08.10.6	0

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de septiembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

20147 ORDEN de 6 de septiembre de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Aubias	07.05 B-I-b	6.000
Lentejas	07.05.70.1	7.500
Lentejas	07.05.70.2	7.500
Lentejas	07.05.70.3	6.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Lentejas	07.05.70.4	7.500
Lentejas	07.05.70.5	5.000
Lentejas	07.05.70.6	7.500
Centeno	10.02.1	10
Cebada	10.02.2	10
Avena	10.02.3	10
Maíz	10.06 B-II	10
Mijo	10.07 B	10
Sorgo	10.07 C-II	794
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm. neta delegado
Melaza	17.02 B	0
		Pesetas Tm. neta
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, hata almortas)	Ex. 11.01 A	10
Harina de garrofas	12.06 B-1	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a. bb 22	0
	15.07 D.II.b.a. aa.22.bbb	0
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2. bb 22	0
	15.07 D.II.b.2. bb 22.bbb	0
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 32.960 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 37.728 pesetas		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100	dad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100
- Igual o superior a 37.726 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100	- Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 30.351 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100
En trozos envasado al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y con un valor CIF:			- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 16 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 30.602 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100
- Igual o superior a 24.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 39.269 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
- Igual o superior a 39.269 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100	- Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 26.843 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100
En trozo envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:			- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.087 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100
- Igual o superior a 36.287 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 36.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100	- Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 27.325 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100
- Igual o superior a 36.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100	Los demás	04.04 D-III	36.941
Los demás	04.04 A-II	36.987	Requesón	04.04 E	100
Quesos de Glarys con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 A-I-o-1	100	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100
	04.04 A-I-o-2	100	Los demás:		
	04.04 A-II	36.987	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Quesos de pasta azul:	04.04 B	1	Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
- Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1	- Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 32.138 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
- Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorion, Edelplizkass, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Lanablu, Myocella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 26.910 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-II	100	- Los demás	04.04 G-I-a-2	36.226
Los demás	04.04 C-III	34.999	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
Quesos fundidos:			- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 26.677 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzel, con o sin adición de queso con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:					
- Igual o inferior al 48 por 100 para la totali-					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 27.954 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100
— Provolone, Asiago, Casocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.756 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	01.04 G-I-b-2	100
— Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kermhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Sansos, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.364 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 29.068 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04 G-I-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Marolles, Coulommiers, Carré de l'est, Reblochon, Pont l'Evêque, Neufchâtel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkase, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Salat Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 ...	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás ...	04.04 G-I-b-6	31.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 27.201 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...	04.04 G-I-o-1	100
— Superior a 500 gramos ...	04.04 G-I-o-2	31.142
Los demás ...	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 12 de septiembre de 1984.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de septiembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

20148 REAL DECRETO 1561/1984, de 18 de julio, regulador de la actividad de alquiler de automóviles sin conductor.

La progresiva importancia que ha ido adquiriendo la actividad de alquiler de automóviles sin conductor (baste pensar que el número de vehículos dedicados a dicha actividad ha pasado en pocos años de 4.000 a más de 30.000) motiva la existencia de una serie de problemas fundamentalmente ligados a las necesarias garantías de los usuarios y a la existencia de un control suficiente sobre las condiciones en que se realiza dicha actividad, que la exigua y asistemática regulación anterior no podría en modo alguno solucionar.

Por ello y atendiendo a las peticiones unánimes del sector, expuestas a través de las Asociaciones y Sindicatos representativos del mismo, parece conveniente regular de forma homogénea la referida actividad de alquiler de automóviles sin conductor, estableciendo un marco legal sistemático que aborde de modo global los problemas peculiares de la actividad y proporcione las garantías que el interés público exige, determinando de forma general el régimen aplicable a las Empresas que desarrollan la actividad y a los vehículos a ésta adscritos.

Partiendo de la clarificación de la naturaleza de la actividad de alquiler de automóviles sin conductor, diferenciándola de la de transporte público por cuenta ajena en sentido estricto, y estableciendo sus ámbitos recíprocos de actuación, la regulación que se hace se inspira en el criterio de establecer una competencia ordenada basada en la existencia de Empresas que con la capacidad adecuada ofrezcan las garantías que todo servicio prestado al público demanda.

Se ha huido de un intervencionismo excesivo y se exigen los requisitos empresariales y de los vehículos considerados como imprescindibles, estableciendo las bases para que los trámites administrativos resulten absolutamente simplificados y las actuaciones públicas, presupuesto el cumplimiento de las condiciones legales, operen con el máximo automatismo posible.

Se prosigue además la tendencia ya iniciada en otras disposiciones de centrar la normativa de ordenación más sobre la Empresa que sobre el vehículo, lo que ciertamente posibilita flexibilizar las condiciones legales referidas a éste y permitir la realización de determinadas prácticas, como la de subarriendo del vehículo o su puesta a disposición del usuario en el lugar que éste demande, que tienen una indudable importancia de cara a la más eficaz satisfacción de las necesidades reales de los usuarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El alquiler de automóviles sin conductor tendrá la consideración de actividad específica y se someterá a las normas establecidas en el presente Real Decreto y a las que, como desarrollo o complemento del mismo, en el futuro se dicten. Serán asimismo de aplicación las normas reguladoras de los servicios de transporte, cuando en este Real Decreto o en las mismas se especifique su aplicabilidad a la actividad de alquiler de automóviles sin conductor.

Art. 2.º 1. Únicamente podrán dedicarse a la actividad de alquiler de automóviles sin conductor los vehículos de transporte de viajeros con una capacidad de menos de diez plazas, incluida la del conductor, y los vehículos de transporte de mercancías o mixtos que puedan ser conducidos con permiso de Clase B-1, siempre que en ambos casos no se arrienden conjuntamente los servicios del conductor.

2. De conformidad con lo previsto en el punto anterior, la utilización por el público mediante contraprestación de vehículos automóviles de propiedad ajena en los casos que a continuación se relacionan no podrá realizarse sino como actividad de prestación de servicios de transporte, estando sometida a las normas reguladoras de dichos servicios y autorizándose únicamente en los casos y de acuerdo con las condiciones que las citadas normas establezcan.

Vehículos a los que se refiere este punto:

a) Vehículos automóviles, cualquiera que sea su naturaleza o capacidad, que se utilicen conjuntamente con los servicios del correspondiente conductor.

b) Vehículos automóviles de transporte de mercancías o mixtos que no puedan ser conducidos con permiso de Clase B-1.

c) Vehículos automóviles de transporte de viajeros con una capacidad de más de nueve plazas, incluida la del conductor.

3. Los vehículos dedicados a la actividad de alquiler sin conductor no podrán ser utilizados por sus arrendatarios para la realización de transporte por cuenta ajena, debiendo figurar tal circunstancia en el correspondiente contrato.